

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0360 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Leidy Roció Bautista Tovar actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra Claro Soluciones Móviles Comcel para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, buen nombre, honra, igualdad y legalidad que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. La señora Leidy Roció Bautista Tovar elevó derecho de petición el 29 de mayo de 2020 ante la encartada Claro Soluciones Móviles Comcel, para que se cumpliera con el principio de veracidad de la información y se rectificara los datos actuales de las obligaciones que se están a su cargo, se allegara copia del título valor firmado a favor de la entidad, carta de instrucciones, documento que autorice el reporte frente a las centrales de riesgos, estados financiero de sus obligaciones, y demás documentos que acredite la relación comercial entre las partes en contienda.

2.2. El 23 de junio de 2020 recibió respuesta a la petición elevada, sin que se cumpliera con lo previsto en la normatividad en cita, pues no se verificó y revisó los planteamientos peticionados, sino que se limitó a remitir los reportes envidos a las centrales de riesgos con calificación negativa.

2.3. Advierte que la encartada omitió comunicar a las centrales de riesgo (Datacrédito, Trasunión, Cifin, y Procrédito) que debían actualizar la información sobre sus obligaciones, y proceder a registrar la anotación de reclamación en trámite conforme reza el numeral 4, artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

2.4. De igual forma la entidad cuestionada omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, consistente en remitir comunicación previa al reporte negativo de la obligación 931771370 al titular de la información; pues pese a que la accionada al momento de contestar el petitum manifestó que se envió dicha comunicación, no obra prueba de ello.

2.5. La actora no autorizó a la entidad cuestionada remitir dicha comunicación por otro medio que no sea su último domicilio registrado en su base de datos.

2.6. Advierte que al emitirse respuesta, no se adjuntó copia del contrato que acredite que entre las partes existe una relación comercial.

2.7. Preciso que tampoco autorizó el tratamiento de sus datos por parte de Claro Soluciones Móviles Comcel, por ende, no contaba con la ninguna autorización para haber reportado con calificación negativa ante las centrales de riesgo, la obligación 931771370 para el mes de febrero de 2014.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, buen nombre, honra, igualdad y legalidad, y como consecuencia de ello se le ordene a Claro Soluciones

Móviles Comcel “...*inmediata eliminación de todos los reportes negativos que estén generando con nombre Leidy Roció Bautista Tovar a cualquier operador de datos (datacredito, trasunión, cifin, y procrédito)....*”.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada Claro Soluciones Móviles Comcel y a su vez se vinculó al CIFIN, Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO., para que ejercieran su derecho de defensa.

2. Claro Soluciones Móviles Comcel manifestó que en oportunidad contestó la petición elevada 29 de mayo de los corrientes, la cual fue recurrida y apelada por la señora Leidy Roció Bautista Tovar. Agregando que entre las partes en contienda se suscribió contrato de telefonía el 1 de mayo de 2013 y el 21 de mayo de 2015, donde se autorizó a esa entidad para tratar sus datos y proceder con los reportes negativo en caso de incurrir en mora; posteriormente la obligación 103935810 presentó mora en las facturas de julio a octubre de 2015 y se pagó hasta el 8 de junio de 2019, y la obligación 93177137, presentó mora en las facturas de noviembre de 2015, la cual se encuentra pendiente por cancelar la suma de \$45.354,00., por ende, la permanencia de dichos datos se dará conforme lo previsto por la normatividad que regula el tema.

De igual forma precisó, que se remitió nuevamente la información que la solicitante advirtió no haberse suministrado al momento de contestar la petición, lo que evidencia el fracaso del amparo constitucional, máxime cuando la quejosa cuenta con otros mecanismos para debatir la respuesta dada, tal y como lo es el recurso de reposición y apelación.

3. CIFIN – Transunion, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que “...*la obligación No. 177137 en mora con vector de comportamiento 7, es decir entre 210-239 días de mora (...) Se reportó por parte CLARO SOLUCIONES MOVILES la Obligación No. 935810 extinta y recuperada el 31/05/2019 (luego de estar en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/05/2021. (fls. 94-102)...*”.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, buen nombre, honra, igualdad y legalidad de Leidy Roció Bautista Tovar, puesto que según dijo, que Claro Soluciones Móviles Comcel no ha cumplido con el principio de veracidad de la información reportada ante las centrales de riesgo (datacredito, trasunión, cifin, y procrédito), pues contrario a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, procedió

a registrar una anotación negativa frente a la obligación 931771370 sin contar con autorización de la titular de la información.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”.¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”, y “...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”*²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de

¹Sentencia C-011 de 2008.

² Sentencia C-1011 de 2008.

sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

*“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”*⁴

6. En el asunto traído a consideración del Despacho, debe señalarse que con ocasión del requerimiento efectuado se allegó comunicación de la encartada Claro Soluciones Móviles Comcel, donde se observa la autorización suscrita por la quejosa, mediante la cual permitió el reporte de la respectiva información en las centrales de riesgo, en los siguientes términos, “...DECIMO CUARTA. AUTORIZACION DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: Con las suscripciones del presente contrato de prestación de servicios de TV por suscripción en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, el SUSCRIPTOR autoriza a TELMEX de manera libre y expresa para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información de los datos sobre su persona, nombre, apellidos y comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuarias. A estos efectos la autorización otorgada resulta irrevocable mientras existan obligaciones contractuales entre las partes. Del mismo modo el SUSCRIPTOR otorga a TELMEX expresa autorización para llevar acabo el tratamiento de sus datos personales. PARAGRAFO 1. Previa la realización de eventuales reportes a las centrales de información sobre comportamiento crediticio de EL SUSCRIPTOR, TELMEX remitirá comunicación a EL SUSCRIPTOR con una antelación de (20) días calendario a la fecha en que produzca el reporte, indicando la obligación en mora que genere el reporte, el monto y el fundamento de la misma, de conformidad con lo expresado en la regulación...”, según se evidencia en el clausulado décimo cuarta del Contrato de Servicios TIC Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 10154451 del 20 de mayo de 2015; de tal suerte que no se evidencia infracción alguna sobre este ítem, pues el registro está fundado en el permiso dado por la titular de la información y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

En suma a lo anterior, no se advierte que se haya quebrantado lo dispuesto en el artículo 12 de la normatividad en cita,⁵ en la medida que mediante la

³ Sentencia T-164 de 2010.

⁴ Sentencia T-658 de 2011

⁵ Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010](#). Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

factura No. 409009825 del periodo Dic 02/15 - Ene 01/16 remitida a dirección KR 1A ESTE 73D 53 SUR BOGOTA CU,⁶ se indicó a la señora Leidy Roció Bautista Tovar el monto de la obligación adeudada (\$74.000,00), la fecha de exigibilidad (inmediato), y a salvedad de “...**URGENTE: Su cuenta presenta 1 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo...**; es decir, que se acató con los parámetros que regula el reporte de datos financieros.

Seguidamente, se evidencia que la accionante presentó escrito ante Claro Soluciones Móviles Comcel, para que dicha entidad le informaran sobre la situación de su reporte y procedieran a eliminarlo de conformidad a las disposiciones señaladas por el legislador, razón por la cual, en principio se entendería probado el requisito de procedibilidad de la acción.⁷

Sin embargo, pese a lo anteriormente referido, la protección deprecada tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que la querellante aún mantiene vigente la deuda contraída con la encartada Claro Soluciones Móviles Comcel, según se extrae del escrito de contestación de la queja constitucional por parte de CIFIN S.A.S. (Transunion), donde se precisó que, “...*la obligación No. 177137 en mora con vector de comportamiento 7, es decir, entre 210-239 días de mora. ...*”, a diferencia de “*la obligación No. 935810 extinta y recuperada el 31/05/2019 (luego de estar en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/05/2021*”.

En ese orden de ideas, no es procedente amparar los derechos invocados, toda vez que el término de permanencia de la información, que será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que **se canceló la obligación adeudada**, es decir, la acreencia No. 935810 a favor de Claro Soluciones Móviles Comcel, no ha transcurrido aun, y respecto de la obligación No. 177137, es improcedente pues permanece insoluta, lo que impide predicar un reporte indebido ante las centrales de información financiera.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la de petición, habeas data, debido proceso, buen nombre, honra, igualdad y legalidad deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

⁶, dirección que resulta ser una de las reportadas por la quejosa al momento de suscribirse el contrato de prestación de servicio de telefonía.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **Leidy Roció Bautista Tovar** contra **Claro Soluciones Móviles Comcel**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quien fue vinculado por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3be4541a0d6ee51f1ae3a847b9601a5fd955a7c3aa492fa7c21704cbc45c2ce

Documento generado en 12/08/2020 04:26:50 p.m.